

Madrid, carretera de Pinto a Fuenlabrada, kilómetro 18, y número de identificación fiscal A-30-007027, en el sentido de que la referencia del conjunto de presión «Ford» que figura en el apartado 3.º, punto III, es la de 00007583 80FB AA en lugar de 77FB7583EA que figuraba anteriormente.

Se mantienen en toda su integridad los restantes de la Orden ministerial de fecha 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Iñigero.

Rmo. Sr. Director general de Exportación.

11243 ORDEN de 8 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso interpuesto por «FOPISA, Propiedad Inmobiliaria, S. A.», contra Resolución del TEAC por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 18 de noviembre de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22307, interpuesto por «FOPISA, Propiedad Inmobiliaria, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 1981, dictada en materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 106 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sorribes Terra, en nombre y representación de la Entidad demandante «FOPISA, Propiedad Inmobiliaria, S. A.», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 10 de marzo de 1978 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 1981 a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los actos administrativos anteriormente dichos: todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Rmo. Sr. Director general de Tributos.

11344 ORDEN de 4 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de acero y la exportación de fregaderos de acero inoxidable.

Rmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de acero y la exportación de fregaderos de acero inoxidable.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Senyera, número 50, Meliana (Valencia) y NIF A 48.036582.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en frío, de 0,7 mm de espesor, calidad 18/8 CrNi, utilizada en las cubetas, de la P. E. 73.75.83:

- 1.1 Acabado 2B, tipo AISI 304.
- 1.2 Acabado 2B, tipo AISI 302.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Fregaderos de acero inoxidable (constituidos por cubetas y bandejas), de diversos modelos, de la P. E. 73.38.06.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficientes de transformación los siguientes:

Para la mercancía 1, empleada en las cubetas, el de 138,89 por cada 100.

Para la mercancía 2, empleada en las bandejas, el de 158,25 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41:

El 28 por 100 para la mercancía 1.

El 38 por 100 para la mercancía 2.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a figurar en la autorización: «El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de fregadero exportado, los pesos netos de los mismos y el número de unidades que de cada uno de ellos integran la expedición, con expresa indicación, para cada modelo, del porcentaje en peso de la chapa inoxidable y de las proporciones que sobre la misma representan las cubetas y las bandejas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.»

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se considera continuación del Decreto de 6 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y modificaciones y prórrogas posteriores, habiendo caducado en 8 de septiembre de 1983 a efectos de mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del régimen caducado o de solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

11345 ORDEN de 9 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Talleres Sagarminaga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tuercas y varillas roscadas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Sagarminaga, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tuercas y varillas roscadas de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Sagarminaga, S. A.», con domicilio en camino Iturrigorri, sin número, Arrigorriaga (Vizcaya), y NIF A 48140691.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Alambón de acero especial sin aleación, calidad 38 T 32, de 8 a 13 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.1.
2. Alambón de acero no especial, calidad SAE 1010 y 10 T 30, de 8 a 13 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Tuercas DIN 934, calidad 8, de acero no especial o de acero especial sin aleación, hexagonales con estampación en frío, de M-8 a M-12, P. E. 73.31.05.
- II. Tuercas DIN 934, calidad 8, de acero no especial o de acero especial sin aleación, hexagonales con estampación en frío, de M-14 a M-18, P. E. 73.31.07.
- III. Varilla roscada DIN 975, calidad 5.8, de acero no especial o de acero especial sin aleación, con un metro de largo, de M-4 a M-24 y Whitworth de 5/32 a 1", de la P. E. 73.32.76.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes por cada 100 kilogramos netos de cada producto a exportar:

Para las tuercas, productos I y II: 130,71 kilogramos de la materia prima correspondiente.

Para la varilla roscada, producto III: 102,04 kilogramos de la materia prima correspondiente.

b) Como porcentaje de pérdidas:

En la fabricación de los productos I y II:

— 2 por 100 en concepto de mermas.

— 21,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

En la fabricación del producto III: 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la

prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedaran sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

11346 ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Yece, S. A.», «Yesos Hispania, S. A.», «Prefabricados de Escayola Hispania, S. A.», «Madriña de Prefabricados de